



Tribunal Arbitral du Sport
Court of Arbitration for Sport

TAS 2020/A/7158 Real Madrid CF c. FIFA

LAUDO ARBITRAL

emitido por

TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

compuesta la Formación Arbitral por:

Presidente: D. Juan Pablo Arriagada Aljaro, abogado en Santiago, Chile
Árbitros: D. Efraim Barak, abogado en Tel Aviv, Israel
D. João Nogueira Da Rocha, abogado en Lisboa, Portugal

en el procedimiento arbitral sustanciado entre

REAL MADRID CF, Madrid, España

representado por D. Lucas Ferrer y Dña. Nicole A. Santiago, Barcelona, España

Apelante

y

FEDERACIÓN INTERNACIONAL FÚTBOL ASOCIACIÓN, Zúrich, Suiza
representada por D. Emilio García Silvero y D. Miguel Liétard, Zúrich, Suiza

Apelada

I. LAS PARTES

1. Real Madrid Club de Fútbol (en adelante, indistintamente el “Apelante”, “Real Madrid” o el “Club”) es un club profesional de fútbol español, con domicilio en la ciudad de Madrid, España y afiliado a la Real Federación Española de Fútbol.
2. La Federación Internacional de Fútbol Asociación (en adelante la “Apelada” o la “FIFA”) es una asociación constituida conforme al Derecho suizo que rige el deporte del fútbol a nivel mundial; Conjuntamente, el Apelante y la Apelada son referidos como las “Partes”.

II. LOS HECHOS

3. Se relacionan a continuación los hechos más relevantes que han dado lugar al presente procedimiento, todo ello de acuerdo con lo alegado por las Partes en sus escritos y las pruebas practicadas en el procedimiento. Además, si fuere el caso, otras circunstancias de hecho se mencionarán en los Considerandos Jurídicos que se desarrollarán más adelante.

II.1 Contrato de transferencia

4. El 6 de enero de 2019, el Real Madrid celebró un contrato de transferencia con el Manchester City Football Club (en adelante, el “Manchester City” o “MCFC”), en virtud del cual este último transfirió al jugador de fútbol Brahim Abdelkader Díaz (en adelante, el “Jugador”) a cambio del pago de una determinada suma de dinero (en adelante, el “Contrato”). Dicho acuerdo contenía entre sus cláusulas la siguiente: (en adelante la “Cláusula 5.2”)

“5.2. In the event that REAL MADRID transfers the registration of the Player to a third party club (a “Third Party Club”) on a permanent basis (a “Further Transfer”) then REAL MADRID shall pay to MCFC an amount (the “Sell-on Fee”) equal to 15% of the amount by which the consideration received by REAL MADRID as a result of such Further Transfer (net of taxes) exceeds the amounts received by MCFC under this Agreement (net of taxes) (the “Profit”) save that, in the event that the relevant Third Party Club is a club in the region of Greater Manchester, the relevant Sell-on Fee shall be 40% of the Profit.”

Dicha cláusula puede ser traducida libremente al español de la siguiente manera:

“5.2. En el caso que REAL MADRID transfiera el registro del Jugador a un tercer club (el “Tercer Club”) de manera permanente (la “Futura Transferencia”), entonces el REAL MADRID deberá pagar al MCFC un monto (el “Precio de Venta”) equivalente al 15% de la cantidad recibida por el REAL MADRID como contraprestación derivada de dicha Futura Transferencia (libre de impuestos) (la “Plusvalía”), salvo en el evento que el Tercer Club sea un club de la región del

Gran Manchester, en cuyo caso el correspondiente “Precio de Venta” será del 40% de la Plusvalía.”

5. El día 7 de enero de 2019, en virtud de dicho acuerdo, el Apelante procedió a realizar el ingreso de la orden de transferencia en el sistema Transfer Matching System GmbH (en adelante, “TMS”) para contratar de manera permanente al Jugador, declarando en dicha oportunidad que el Contrato no permitía a un club ni a terceros adquirir la capacidad de influir en la independencia, las políticas y la actuación del Real Madrid en cuestiones laborales y relativas a los traspasos.

II.2 Investigación de la FIFA y procedimiento ante la Comisión Disciplinaria de la FIFA

6. El 30 de julio de 2019, el Departamento de TMS de la FIFA informó al Apelante acerca de un posible incumplimiento del Artículo 18bis y del Artículo 4 del Anexo 3, ambos del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (en adelante, el “RETJ”).
7. El 23 de septiembre de 2019, se notificó al Apelante que el caso iba a ser sometido a la Comisión Disciplinaria de la FIFA (en adelante, la “CD de FIFA”) para su evaluación y se le invitaba a presentar su posición respecto de tales infracciones.

II.3 Procedimiento ante la CD de FIFA

8. El 7 de octubre de 2019, el Club presentó sus argumentos, señalando que no existía infracción alguna al RETJ, principalmente, debido a que la Cláusula 5.2 no concedía al Manchester City la facultad de influir en la independencia y libertad del Apelante, siendo éste libre de transferir al Jugador. Adicionalmente, señaló que no existían reglamentos o circulares que prohibieran a las partes decidir libremente sobre los porcentajes de compra futura.
9. El 17 de octubre de 2019, la CD de FIFA emitió su decisión sobre la materia, (en adelante la “Resolución de la CD de la FIFA”), cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

“1. La Comisión Disciplinaria de la FIFA declara al club Real Madrid responsable de la violación de los artículos del RETJ relacionados con influencia de terceros en los clubes (art. 18bis pár. 1) y la falta de ingresar información correcta en TMS (art. 4 pár. 3 del anexo 3).

2. La Comisión Disciplinaria de la FIFA condena al club Real Madrid a pagar una multa de CHF 20,000.

3. En aplicación del art. 6 par. 1 del Código Disciplinario de la FIFA, el club Real Madrid es advertido respecto a su conducta futura.

4. La multa previamente citada deberá abonarse en los treinta (30) días

siguientes a la notificación de la presente decisión.”

II.4 Procedimiento ante la Comisión de Apelación de la FIFA

10. El 13 de enero de 2020, el Apelante presentó un escrito de apelación en contra de la Resolución de la CD de la FIFA ante la Comisión de Apelación de la FIFA (en adelante, la “CA de FIFA”), por considerar que no existía infracción alguna al RETJ.
11. El 27 de marzo de 2020, la CA de FIFA resolvió la disputa surgida con motivo del eventual incumplimiento del Apelante (en adelante la “Decisión”), notificando a las Partes el fundamento íntegro de esta el día 22 de mayo de 2020, señalando lo siguiente:

“1. La Comisión de Apelación de la FIFA declara al club Real Madrid CF responsable de la violación de los artículos del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores relativos a influencia de terceros en los clubes (Art. 18bis) y a las obligaciones de los clubes en relación a TMS (Art. 4 apdo. 2 del Anexo 3).

2. El recurso interpuesto por el club Real Madrid CF es parcialmente aceptado.

3. La decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA de fecha 17 de octubre de 2019 queda modificada de la siguiente manera:

2. La Comisión Disciplinaria de la FIFA condena al club Real Madrid a pagar una multa de CHF 10,000.

3. En aplicación del art. 6 par 1 del Código Disciplinario de la FIFA, el club Real Madrid es advertido respecto a su conducta futura.

4. La multa previamente citada deberá abonarse a los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

4. Las costas y gastos de este procedimiento en cuantía de 1,000 CHF correrán a cargo del Real Madrid CF. Esta cantidad se compensa con la cantidad de 1,000 CHF que fue pagada como depósito.”

12. Es contra esta Decisión que se recurre de apelación ante el TAS.

III. EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

13. El 5 de junio de 2020, el Apelante presentó ante el TAS su Declaración de Apelación de conformidad con el Artículo R48 del Código de Arbitraje en Materia de Deporte del TAS

(edición 2019) (en adelante, el “Código”) contra la Apelada, con el objeto de impugnar la Decisión.

14. El 6 de julio de 2020, el Apelante presentó la Memoria de Apelación, de conformidad con el Artículo R51 del Código.
15. El 20 de julio de 2020, de acuerdo con el Artículo R54 del Código, la Secretaría del TAS informó a las Partes que la Formación Arbitral encargada de resolver la presente disputa estaría integrada por los siguientes árbitros:
 - D. Juan Pablo Arriagada Aljaro, abogado en Santiago de Chile, como Presidente de la Formación Arbitral.
 - D. Efraim Barak, abogado en Tel Aviv, Israel, como árbitro nombrado por el Apelante.
 - D. João Nogueira Da Rocha, abogado en Lisboa, Portugal, como árbitro nombrado por la Apelada.
16. El 10 de agosto de 2020, la Apelada presentó la Contestación a la Apelación, de conformidad con el Artículo R55 del Código.
17. El 1 de septiembre de 2020, una vez consultadas las Partes, la Secretaría del TAS les comunicó que la Formación Arbitral decidió celebrar una audiencia, de conformidad con el Artículo R57 del Código.
18. El 1 de septiembre de 2020, la Secretaría del TAS envió a las Partes la Orden de Procedimiento, la cual fue firmada por ellas.
19. El día 30 de noviembre de 2020, tuvo lugar la audiencia del presente procedimiento la cual se celebró a través de sistema de videoconferencia, con asistencia de las siguientes personas: D. Lucas Ferrer y Da. Nicole Santiago, ambos abogados del Apelante; D. Miguel Liétard Fernández-Palacios y D. Jaime Cambreleng Contreras, en representación de la Apelada. Al inicio de la audiencia, las Partes fueron consultadas sobre si tenían alguna objeción respecto a cómo se había llevado el procedimiento y a la composición de la Formación Arbitral. Las Partes confirmaron no tener ninguna objeción al respecto. Durante la audiencia, estas pudieron presentar todos los argumentos jurídicos y fácticos que consideraron oportunos. Al finalizar la audiencia, ambas Partes confirmaron que su derecho a ser oído había sido respetado por la Formación Arbitral.

IV. PRETENSIONES DE LAS PARTES

IV.1 PRETENSIONES DEL APELANTE

A. Resumen de las pretensiones del Apelante

20. Señala el Apelante que el objeto de su recurso es obtener la anulación de la Decisión en su totalidad o, en subsidio, que la sanción impuesta en su contra sea reducida a una amonestación.
21. En primer lugar, el Apelante hace referencia a ciertas consideraciones relativas al Artículo 18bis del RETJ (en adelante, “Artículo 18bis”) que estima relevantes para la resolución de la presente disputa. En este sentido, indica que el concepto de “*influencia*” contenido en el Artículo 18bis no aparece definido en el RETJ de un modo preciso y que la misma FIFA ha reconocido que éste puede estar sujeto a diversas interpretaciones y, en algunos casos, incongruentes, lo que genera inevitables dificultades a la hora de determinar si un tercero ha adquirido la capacidad de influir sobre las decisiones y políticas de un club.
22. A mayor abundamiento afirma que, entre los años 2008 y 2015, FIFA, al examinar el concepto de “*influencia*”, adoptó un enfoque prudente y cauteloso, fijando un umbral bastante elevado para entender que había existido una eventual infracción a dicha normativa. Ello se puede apreciar del hecho que, hasta el año 2015, la Apelada tan sólo había sancionado por aplicación de dicho artículo en dos ocasiones. Alega que, recientemente, la FIFA ha alterado de forma sorpresiva, repentina, injustificada e inaceptable, la aplicación y el entendimiento de la norma, postulando ahora una interpretación amplia del concepto “*influencia*”, lo cual, además de ser contrario al principio general de interpretación restrictiva de las prohibiciones, se aleja del concepto que venía siendo utilizado y en base al cual los clubes de fútbol habían operado a lo largo de los años.
23. Explica que este nuevo criterio adoptado por la FIFA entendería que la prohibición establecida en el artículo en comento debe extenderse a cualquier tipo de influencia o potencial influencia que nazca de una relación contractual convenida entre dos partes en ejercicio de su autonomía de la voluntad. Destaca el Apelante que dicho cambio de criterio es injustificado, pues no obedece a una modificación de fondo ni en el contenido de la norma, ni tampoco a una nueva definición del concepto de “*influencia*”. De esta manera, indica que el nuevo enfoque va mucho más allá, no sólo del texto de la norma en sí, sino de la *ratio legis* por la que esta fue promulgada. Todo lo cual generaría una falta de seguridad jurídica a los clubes de todo el mundo.
24. Agrega que, tal y como lo ha confirmado el TAS, para que exista una infracción al Artículo 18bis, es necesario que exista un tercero con una capacidad real y efectiva de influir, alterar, determinar o crear un impacto en el comportamiento o conducta del club en cuestión, ya sea en asuntos laborales o sobre transferencias, debiendo existir, además, un límite a la independencia y autonomía de éste en tales cuestiones. Asimismo, plantea que ha sido la

propia FIFA quien ha afirmado en otras resoluciones que un club es culpable de la conducta prohibida por la norma en comento, cuando la conducta en cuestión efectivamente permite al club ser influenciado por otro club. De ello se desprende que no cualquier disposición acordada en un contrato entre un club y un tercero sería constitutiva de infracción del artículo mencionado, sino que es necesaria una capacidad real y efectiva de influencia, por lo que la reciente interpretación de FIFA sería contraria a la sostenida por el TAS y por lo señalado por ella misma en otras oportunidades.

25. Agrega que las prohibiciones en Derecho, como aquella contenida en el Artículo 18bis, deben ser interpretadas restrictivamente y no de forma amplia como ocurrió en la Decisión, y con tal aproximación debe aplicarse el artículo en comento.
26. Por otro lado, señala que, tal y como lo ha afirmado el TAS, la claridad y la previsibilidad son necesarias para que toda la comunidad deportiva esté informada y en conocimiento del sistema normativo en el cual ella vive, trabaja y compite, lo que requiere, al menos, que sus miembros puedan entender el significado de las normas y las circunstancias en que estas son aplicadas. De esta manera, asegura que, si se proclama la reciente interpretación omnicomprendensiva del concepto “*influencia*” que propugna FIFA, los clubes no tendrán certeza acerca de lo que pueden o no hacer, debilitando el concepto de “integridad deportiva” y el sistema de transferencias internacionales de jugadores, pues los clubes verán dificultados sus acuerdos por el riesgo de que determinados aspectos de los mismos puedan caer bajo el influjo de la amplísima interpretación del Artículo 18bis.
27. En segundo lugar, el Real Madrid alega la inexistencia de la infracción del Artículo 18bis en relación con la Cláusula 5.2. del Contrato. Plantea que dicha cláusula de ninguna forma pone en peligro la integridad del fútbol ni permite al Manchester City asumir una posición de influencia, y menos efectiva, pues dicho club no podía, puede, ni podrá, en modo alguno, fomentar, ni menos imponer al Real Madrid, la venta del Jugador, elegir el club de destino de este, determinar la modalidad de incorporación del Jugador a su nuevo club, elegir el momento concreto en que se efectuará la transferencia, ni injerir sobre la cuantía del posible traspaso. En otras palabras, no puede considerarse que existe una capacidad efectiva de influir cuando el MCFC no puede de modo alguno elegir ni menos imponer al Real Madrid la decisión sobre la eventual futura venta del Jugador a un club o a otro, ya que no se le han otorgado facultades de ningún tipo en este sentido y, además, la cláusula carece de cualquier tipo de obligación particular del Real Madrid para con el Manchester City en lo que respecta a una futura transferencia del Jugador.
28. A mayor abundamiento, explica que la Cláusula 5.2 se trata de lo que se conoce como una “*sell-on clause*” y que se refiere a una repartición de ganancias que tendría lugar una vez se haya tomado la decisión de traspasar al Jugador a otro club; decisión que, libre, única y exclusivamente puede tomar el Real Madrid. Así, la decisión del traspaso del Jugador, las

condiciones de este y la de con cuál club negociar y/o concluir la posible futura venta o traspaso, permanecen única y exclusivamente en la esfera de decisión del Real Madrid.

29. Continúa señalando que, en la Decisión se concluye que, en una situación en la que el Real Madrid recibiera varias ofertas similares por el Jugador, siendo una de ellas de un club de la región de Greater Manchester, la decisión del Club se vería influenciada por el hecho de que, el porcentaje de la plusvalía de dicho traspaso que deberá abonar al Manchester City es sensiblemente mayor. Sin embargo, frente a ello, el Apelante argumenta que la decisión de traspasar a un jugador no es tan sencilla, sino que, por el contrario, está sujeta a una pluralidad de consideraciones que van mucho más allá de una cuestión de precio, como son la forma y plazos de pago, las garantías ofrecidas, la solvencia, seriedad, riesgo de impago y, por supuesto, la voluntad del propio jugador, sin la cual no puede existir la transferencia. De esta manera, el Real Madrid permanece libre de valorar todas y cada una de las consideraciones que estime oportunas en el momento en que decida traspasar al Jugador.
30. En cuanto a la disparidad entre los porcentajes de plusvalía por venta futura, argumenta que dicha diferencia se reduce a una pequeña región de un solo país del mundo. De esta manera, el que, en un único caso de limitadísimo alcance geográfico, el Real Madrid deba abonar al Manchester City una plusvalía del 40% y, en el resto de los casos un 15%, no tiene la aptitud de influir en ninguna decisión del Club. Así, de querer transferir al Jugador a un club de Greater Manchester, el Real Madrid goza de total libertad para hacerlo, lo mismo si desea transferirlo a otro club de cualquier país.
31. En tercer lugar, alega la inexistencia de la contravención del Artículo 4 del Anexo 3 del RETJ. Argumenta que dicha normativa es un precepto instrumental del Artículo 18bis, de manera que, sin este último, carece de autonomía propia. Por ello, como la Cláusula 5.2 no confería al Manchester City la capacidad de influir en el Club, ni limitaba su independencia o autonomía, nada debía declarar el Real Madrid al respecto en TMS. Por ende, la actuación del Apelante al indicar “no” en la declaración sobre la influencia de terceros en clubes fue correcta, no existiendo así una infracción al Artículo 4 del Anexo 3 del RETJ.
32. Por último, el Apelante, de manera subsidiaria, solicita la reducción de las sanciones impuestas, reemplazando estas por una mera advertencia, de acuerdo a lo siguiente.
33. Explica que el órgano decisorio debe tener en cuenta, al determinar la sanción, los principios generales inspiradores del derecho sancionador, entre ellos, los de la proporcionalidad y adecuación de la sanción a la vista del ilícito cometido. Es por ello que considera que la CA de FIFA no realizó adecuadamente el ejercicio de ponderación que exige el Artículo 39.4 (edición 2017) ni tomó en consideración todos los factores relevantes de acuerdo al Artículo 24.3 (edición 2019), ambos del Código Disciplinario de FIFA (en adelante, el “CDF”).

34. Asimismo, considera que el mencionado cambio de postura en la interpretación del concepto de “*influencia*” del Artículo 18bis debe incidir en la rebaja de la entidad de la sanción.
35. Agrega que la Comisión de Apelación debió haber considerado factores adicionales a la hora de imponer la sanción, tales como: en primer lugar, que no hubo influencia efectiva del Manchester City en ningún caso, lo que actúa como factor mitigador de la responsabilidad. Luego, que la infracción del Artículo 4 del Anexo 3 del RETJ no puede dar lugar a una agravación de la sanción, pues dicho precepto es meramente instrumental en relación al Artículo 18bis. En tercer lugar, hace mención a la colaboración que en todo momento prestó el Club a FIFA TMS. En cuarto lugar, señala que esta es la primera infracción al Artículo 18bis que se imputa al Apelante, por lo que el Club cuenta con antecedentes limpios al respecto. Y, por último, en relación al Artículo 8 del CDF, afirma que no existió intención alguna de vulnerar la normativa FIFA ni hubo negligencia a la hora de suscribir el Contrato y de hacer las declaraciones oportunas en FIFA TMS.
36. El 20 de julio de 2020, el Apelante solicitó al Panel que se tuviera en consideración el laudo emitido en el procedimiento CAS 2019/A/6319 por ser atinentes sus fundamentos a esta disputa.

B. Peticiones del Apelante

37. El siguiente es el petitorio del Apelante:

“Por todo lo cual, el Apelante respetuosamente solicita al TAS que:

- a. Anule la decisión dictada por la Comisión de Apelación de la FIFA de fecha 27 de marzo de 2020, dejándose sin efecto la sanción impuesta por la misma.*
 - i. Subsidiariamente, reduzca la sanción impuesta al Apelante atendidas todas las circunstancias del caso concreto a una advertencia al Club con respecto a su conducta futura conforme el artículo 6 del Código Disciplinario.*
- b. Condene a la Parte Apelada al pago de una contribución a los gastos legales incurridos por el Apelante en relación con el presente procedimiento.”*

IV.2 PRETENSIONES DE LA APELADA

A. Resumen de las pretensiones de la Apelada

38. En primer lugar, la Apelada señala que, de la simple lectura de la Cláusula 5.2 se aprecia que ella se encuentra encaminada a influir en la futura transferencia del Jugador y, por ende, en la independencia del Real Madrid en esos asuntos. Ello pues establece un porcentaje de plusvalía del 40% a favor del MCFC si éste es transferido a un club de la

región de Greater Manchester, siendo este importe muy superior al 15% que percibiría el Manchester City en caso de que el Jugador fuese transferido a cualquier otro club del mundo.

39. En este sentido, continúa explicando que dicha cláusula está exclusivamente encaminada a disuadir al Apelante de transferir al Jugador a uno de los mayores rivales locales del MCFC, esto es, al Manchester United Football Club (en adelante el “Manchester United”), dado que es el único club de la máxima categoría inglesa que tiene asiento en la zona de Greater Manchester y además no habiendo ningún otro club de la región en las dos primeras divisiones de fútbol del país.
40. Afirma también que, dicha cláusula busca en todo momento beneficiar al MCFC en perjuicio del Real Madrid. Así, de ser transferido el Jugador a un club de la región de Greater Manchester, el Apelante se vería perjudicado económicamente al tener que abonar un mayor importe de la plusvalía al MCFC, lo cual le haría replantearse el hecho de aceptar una oferta en ese sentido. Por su parte, el MCFC se vería a su vez compensado económicamente con una cantidad superior a la que obtendría de ser transferido el Jugador a un club de una zona geográfica distinta. Y, en caso de surtir el efecto disuasorio deseado por el club inglés, el MCFC se aseguraría de que su máximo rival local no se viese reforzado por un futbolista prometedor.
41. Por lo anterior, argumenta que la Cláusula 5.2 confiere al MCFC una real y efectiva influencia sobre el futuro traspaso del Jugador y, por ende, sobre los asuntos relativos a transferencias del Real Madrid, vulnerándose así el Artículo 18bis.
42. En cuanto a este último artículo, manifiesta que, en virtud de él, los clubes, como el Real Madrid, tienen la responsabilidad de asegurarse de que, en el desarrollo de su actividad, no otorguen a ninguna otra entidad, ya sea contraparte del acuerdo o un tercero, la posibilidad de inmiscuirse o influir en modo alguno en una serie de ámbitos concretos. En otras palabras, se trata de evitar concluir contratos que otorguen a cualquiera la posibilidad de influir en asuntos laborales y sobre transferencias, relacionados con la independencia, la política o la actuación de los equipos.
43. Por otro lado, señala que, el hecho de que la posibilidad otorgada al MCFC de influir en el Real Madrid no se haya llegado a materializar no tiene relevancia alguna, es decir, ello es indiferente para que se produzca una infracción al artículo en comento.
44. En todo caso, advierte la Apelada que la Cláusula 5.2 no sólo influye negativamente en la independencia de los asuntos propios del Real Madrid, sino que esta influencia es consumada desde el primer momento por el MCFC. Explica que, si bien ésta regula el reparto de la posible plusvalía por la futura transferencia del Jugador a un tercer club, la misma establece distintos porcentajes según el club de destino del Jugador. De esta manera,

indica que, de las modalidades de reparto, resulta evidente que la intención de las partes al pactarlas era dificultar que el Jugador pudiera ser transferido en un futuro por el Real Madrid a un club de la región de Greater Manchester.

45. Además, expone que, aunque el MCFC no intervenga en la futura transferencia del Jugador, dicho club ya ha influido en la misma, condicionando el posible futuro traspaso del futbolista según el lugar de destino, al establecer condiciones más gravosas para el Real Madrid en caso de una futura transferencia a un club de la zona de Greater Manchester. Así, de recibir el Real Madrid ofertas por el Jugador de distintos clubes, incluido uno de Greater Manchester, el hecho de tener que abonar al MCFC un 25% más de la plusvalía obtenida en el caso de transferir al Jugador a un club de la zona señalada, influiría claramente en la decisión del Apelante a la hora de aceptar o rechazar tal oferta. Ello teniendo en consideración que, generalmente y en la mayoría de los casos, cuando un club transfiere a un futbolista lo hace con la intención de sacar el mayor rendimiento económico posible por la transferencia.
46. Añade la Apelada que la cláusula en cuestión tiene también el potencial de influir en la propia transferencia del Jugador a un club de Greater Manchester, en caso de ser este último conecedor de su contenido. Es decir, de saber el equipo de Greater Manchester que una parte importante del precio de transferencia que debe abonar al Real Madrid por el traspaso del Jugador acabará en las arcas de un rival local importante, podría resultar en un cierre de las negociaciones y en el consecuente desistimiento del fichaje del Jugador. Lo anterior también influye claramente en la política de transferencias del Apelante, que vería anularse una operación debido, única y exclusivamente, a la suscripción de la Cláusula 5.2.
47. En cuanto a la interpretación del Artículo 18bis, la Apelada señala que no es efectivo que esta hubiera cambiado sustancialmente desde su implementación en el año 2008. Detalla que los órganos disciplinarios de la FIFA siempre han realizado una interpretación amplia del mencionado artículo, de manera que lo fallado por la Comisión de Apelación no resulta sorprendente ni contrario a la normativa en vigor o a su propia jurisprudencia.
48. En cuanto al supuesto cambio de criterio en la aplicación del Artículo 18bis, la Apelada se apoya en jurisprudencia del TAS, sosteniendo que desde la entrada en vigencia de la norma el 1 de enero de 2008, esta devino en obligatoria para todos los clubes de fútbol que se encontrasen sometidos al régimen del RETJ. En consecuencia, y por motivos de seguridad jurídica, la obligatoriedad del Artículo 18bis y su coercibilidad no quedaba al albur del conocimiento o del entendimiento que sus destinatarios pudieran tener de dicha norma. Además, el hecho de que los órganos disciplinarios de la FIFA no investigasen ni sancionasen durante varios años aquellas conductas que pudiesen encajar en la prohibición del artículo en comento, no afecta la obligatoriedad, exigibilidad y coercibilidad de él.

49. En cuanto al Artículo 4 del Anexo 3 del RETJ, señala la FIFA que, al crear la orden de transferencia para contratar al Jugador, el Real Madrid estaba obligado a declarar en TMS la existencia de la posible influencia del MCFC. Al no haberlo hecho, el Apelante infringió dicho precepto.
50. Respecto de la proporcionalidad de la multa aplicada, la Apelada indica que la sanción de CHF 10.000 es proporcional a la falta y que es la mínima que ha sido impuesta por violaciones al Artículo 18bis, enmarcándose dentro de la jurisprudencia tanto de la CD de la FIFA como de la CA de la FIFA.
51. Además, hace notar que la Formación Arbitral sólo debe modificar una decisión disciplinaria de una comisión u órgano de la FIFA, en los casos que observe que dicho órgano judicial haya excedido el margen de discrecionalidad que le concede el principio de autonomía de las asociaciones, es decir, en caso de que haya actuado en forma arbitraria, cuestión que no ocurre en el presente caso.
52. Agrega la Apelada que la multa impuesta al Apelante es muy inferior a los CHF 50.000 que suele ser la sanción común para semejante infracción. Por lo demás, ninguna de las circunstancias señaladas por el Real Madrid constituyen elementos que permitan mitigar su comportamiento.
53. Concretamente, explica que el Artículo 4 del Anexo 3 del RETJ no es un precepto instrumental del Artículo 18bis, por cuanto, el primero de ellos abarca la obligación de declarar pagos a terceros y consiste en la declaración de la información en TMS, mientras que el segundo versa sobre la conclusión de acuerdos. De esta manera, ambos artículos responden a actos distintos y pueden ser incumplidos y sancionados de forma independiente el uno del otro. Además, la infracción del Artículo 4 no ha sido considerada como agravante por la Comisión de Apelación.
54. También, indica que la ausencia de sanciones disciplinarias previas, en relación al Artículo 18bis, no constituye un elemento atenuante, sino que sólo sirve para determinar que no existe un elemento agravante. De la misma forma, la colaboración del Real Madrid no es un elemento atenuante de la responsabilidad, en tanto que se trata de una obligación del Apelante en virtud del Artículo 110(1) del CDF.
55. Concluye que, la multa impuesta por la CA de FIFA se ajusta a su propia jurisprudencia, siendo incluso inferior a la habitualmente impuesta por una primera infracción en casos análogos, razón por la cual no hay lugar a dudas que la Decisión fue correctamente adoptada, imponiendo sanciones proporcionadas contra el Apelante.
56. Para terminar, en cuanto a la comunicación del Apelante de fecha 20 de julio de 2020, mediante la cual aportaba al procedimiento una copia del laudo arbitral del procedimiento

CAS 2019/A/6301 Chelsea FC vs. FIFA, la Apelada considera inadmisibles dichas correspondencias, así como las manifestaciones realizadas en la misma. Lo anterior pues el Apelante pretende hacer suyos argumentos que nunca fueron presentados en su escrito de Memoria de Apelación, siendo estos planteados con la intención de abrir una nueva línea argumental. Agrega que, dicho laudo fue publicado con anterioridad a la presentación del presente recurso, por lo que nada impedía al Apelante presentar argumentos similares a los que se incluyeron en él. Por ende, en base al artículo R56 del Código, en virtud del cual las partes no pueden complementar ni modificar sus peticiones o argumentos, considera que la comunicación en referencia no puede ser admitida.

57. A pesar de lo anterior, en subsidio, señala que las conclusiones del laudo acompañado por el Apelante pudieron estar condicionadas al hecho de que los contratos analizados concernían a dos jugadores menores de edad, de manera que el procedimiento analizó principalmente las infracciones disciplinarias de un club al Artículo 19 del RETJ, mientras que la potencial violación del Artículo 18bis no era más que un elemento terciario y que ni siquiera fue objeto de debate en la audiencia.
58. A mayor abundamiento, señala que en dicho laudo parece confundirse el concepto de influencia sobre la independencia de un club en asuntos laborales, o de transferencias, con el de la influencia sobre la política de un club. Si bien la política de un club podría entenderse como un elemento relacionado con una cierta pluralidad de actos, el concepto de independencia puede referirse a un único acto sin que sea necesario una concatenación de eventos. Igualmente, el término influencia denota que ésta puede producirse respecto de un solo acto o negocio. En otras palabras, la influencia sobre la independencia de un club no requiere que ésta pueda producirse en el marco de una red de acuerdos similares; la influencia prohibida por el Artículo 18bis concierne a cualquier transacción en materia laboral o de transferencias. Semejantes transacciones se materializan de manera individual, por lo que el requisito de concatenación de actos conllevaría a la absoluta inaplicabilidad del artículo en cuestión, contraviniendo así la intención de la FIFA.

B. Peticiones de la Apelada

59. La Apelada formula el siguiente petitorio:

“En base a todo lo anterior, la FIFA solicita a la Formación Arbitral:

- a. Que rechace todas las peticiones formuladas por el Apelante.*
- b. Que confirme en su totalidad la decisión 190679 APC adoptada por la Comisión de Apelación de la FIFA el 27 de marzo de 2020, la cual es objeto de recurso en el presente procedimiento arbitral.*
- c. Que ordene al Apelante que asuma todos los gastos del presente procedimiento arbitral.*

- d. *Que condene al Apelante al pago de una compensación a la FIFA por los costes incurridos en el presente procedimiento arbitral.*”

V. JURISDICCIÓN DEL TAS

60. El Artículo R47 del Código establece:

“Se puede presentar una apelación contra la decisión de una federación, asociación u otra entidad deportiva ante el TAS si los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva así lo establecen o si las partes han convenido un acuerdo de arbitraje específico y siempre que la parte apelante haya agotado los recursos legales de que dispone con anterioridad a la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva.”

61. Asimismo, la Formación tendrá en cuenta que el Artículo 58 par. 1 del Estatuto de la FIFA que dispone lo siguiente:

“Los recursos contra los fallos adoptados en última instancia por la FIFA, especialmente por sus órganos judiciales, así como contra las decisiones adoptadas por las confederaciones, las federaciones miembros o las ligas, deberán interponerse ante el TAD en un plazo de 21 días tras la notificación de la decisión.”

62. Por otro lado, ambas partes han reconocido expresamente la jurisdicción que tiene el TAS para conocer la apelación deducida. Además, suscribieron la respectiva Orden de Procedimiento, ratificando así el reconocimiento de la jurisdicción del TAS.

63. Por lo tanto, se concluye en base a lo establecido en los Artículos R47 del Código y 58 par. 1 de los Estatutos de la FIFA, que el TAS tiene jurisdicción para conocer la presente disputa.

VI. ADMISIBILIDAD

64. El Artículo 58 par. 1 de los Estatutos de la FIFA estipula lo siguiente:

“Los recursos contra los fallos adoptados en última instancia por la FIFA, especialmente por sus órganos judiciales, así como contra las decisiones adoptadas por las confederaciones, las federaciones miembro o las ligas, deberán interponerse ante el TAD en un plazo de 21 días tras la recepción de la decisión.”

65. Los fundamentos jurídicos de la Decisión fueron notificados a las Partes el 22 de mayo de 2020 y la apelación fue interpuesta el 5 de junio de 2020. En consecuencia, la misma fue presentada dentro del plazo de 21 días establecido por los Estatutos de la FIFA y cumpliendo con todos los requisitos formales establecidos en los artículos R48 y R49 del Código. Asimismo, la Apelada no ha objetado la admisibilidad de la apelación. En

consecuencia, la apelación es admisible.

VII. LEY APLICABLE

66. Las Partes están de acuerdo en considerar la normativa y reglamentos de la FIFA como la ley aplicable al presente procedimiento.
67. Lo anterior se fundamenta en el Artículo R58 del Código establece lo siguiente:

“La Formación resolverá la controversia de acuerdo con las regulaciones aplicables y, subsidiariamente, con las normas jurídicas elegidas por las partes o, en ausencia de dicha elección, de acuerdo con la ley del país en el que la federación, asociación o entidad deportiva que haya emitido la decisión recurrida esté domiciliada o de acuerdo con las normas jurídicas que la Formación considere apropiadas. En este último caso, la Formación deberá motivar su decisión.”

68. Asimismo, el Artículo 57(2) de los Estatutos de la FIFA señala:

“El procedimiento arbitral se regirá por las disposiciones del código de arbitraje en materia deportiva del TAD. En primer lugar, el TAD aplicará los diversos reglamentos de la FIFA y, de manera complementaria, el derecho suizo.”

69. Por lo tanto, la Formación Arbitral considera que serán aplicables al presente conflicto, en primer lugar, la normativa FIFA y, subsidiariamente, el Derecho suizo.

VIII. FUNDAMENTOS

70. Resueltos favorablemente los aspectos formales, procede entonces iniciar el análisis del fondo de la controversia suscitada entre las Partes.
71. Previamente, se debe hacer notar que el Artículo R57 del Código establece que el TAS tiene poder para actuar *de novo*, es decir, la Formación Arbitral tiene la facultad de revisar todos los hechos en los cuales se enmarca la disputa, el derecho aplicado por el órgano deportivo que dictó la Decisión, así como los fundamentos contenidos en la misma. En consecuencia, la Formación Arbitral goza de amplia facultad para analizar la controversia en su totalidad, es decir, eventualmente modificar los hechos asentados por el órgano de primera instancia e, incluso, dirimir sobre la normativa jurídica aplicable, lo cual implica no quedar sujeto exclusivamente a las argumentaciones vertidas por las Partes en sus presentaciones.
72. Es por lo anterior, que la Formación Arbitral procederá a revisar el contenido de la Decisión y sus antecedentes y con el mérito de las alegaciones formuladas por las Partes, resolverá si la misma debe ser confirmada o, por el contrario, modificada o anulada.

VIII.1 Hechos pacíficos.

73. A fin de simplificar el análisis legal y teniendo en cuenta las pruebas producidas en el expediente, la Formación Arbitral considera que los siguientes hechos tienen el carácter de pacíficos, por cuanto fueron reconocidos por las propias Partes y/o no fueron negados por la contraria:

- a) El Manchester City y el Real Madrid celebraron el Contrato, en virtud del cual el primero transfirió al segundo todos los derechos económicos y federativos del Jugador, a cambio del pago de una cantidad fija de EUR 17.000.000.- (en adelante el “Precio de Compra”) más otras cantidades variables.
- b) En la Cláusula 5.2 del Contrato se pactó que, para el caso que el Real Madrid transfiriera de manera permanente al Jugador a un tercer club, entonces tendría que pagar al MCFC un monto equivalente al 15% (en adelante la “Plusvalía normal”) del monto que excediera del Precio de Compra y que recibiera el Real Madrid. No obstante, se convino adicionalmente que, en caso de que dicho tercer club correspondiera a uno de la región de Greater Manchester, entonces el Real Madrid debería pagar al MCFC por concepto de Plusvalía el equivalente al 40% del exceso sobre el Precio de Compra (en adelante la “Plusvalía aumentada”).
- c) Posterior a la firma del Contrato, el Apelante procedió a ingresar la orden de transferencia en el sistema TMS, declarando que el convenio señalado no permitía a un club ni a terceros adquirir la capacidad de influir en la independencia, las políticas ni en la actuación del Real Madrid en cuestiones laborales y relativas a los traspasos.
- d) El Departamento de TMS de la FIFA consideró que la Cláusula 5.2 transgredía lo estipulado en el Artículo 18bis y, asimismo, que el Apelante habría incumplido el Artículo 4 del Anexo 3 del RETJ, por lo que sometió el caso a la CD de la FIFA, la que declaró culpable al Club por la violación a dicha normativa, sancionándolo con una multa de CHF 20.000.
- e) Dicha resolución fue apelada por el Real Madrid ante la CA de la FIFA, instancia que confirmó la responsabilidad del Apelante en la infracción denunciada, no obstante, redujo la multa a CHF 10.000.

VIII.2 Fundamentos

- i) **Planteamiento de la disputa y su contexto normativo**

74. Sobre la base de los hechos pacíficos antes descritos y conforme a la naturaleza del procedimiento que dio origen a la Decisión, la Formación Arbitral advierte que lo que corresponde determinar es si el Apelante, al incluir la Cláusula 5.2. en el Contrato, incurrió o no en una infracción de la hipótesis fáctica prevista en el Artículo 18bis.
75. El punto de partida del análisis que hace la Formación Arbitral es el contenido de dicha disposición:

Señala el Artículo 18bis en su versión en español:

“1.

Ningún club concertará un contrato que permita al/los club(es) contrario(s) y viceversa o a terceros, asumir una posición por la cual pueda influir en asuntos laborales y sobre transferencias relacionadas con la independencia, la política o la actuación de los equipos del club.

2.

La Comisión Disciplinaria de la FIFA podrá imponer sanciones disciplinarias a los clubes que no cumplan las obligaciones estipuladas en este artículo.”

76. La Formación Arbitral considera relevante además dejar constancia que el ámbito en el cual se enmarca la presente disputa tiene una naturaleza disciplinaria, es decir, se vincula a la obligación que tienen determinados sujetos, en virtud de su vínculo afiliativo a una organización mayor, de respetar la normativa promulgada por esta para regular sus relaciones. En particular, la normativa aplicable al caso de marras se enmarca en uno de los objetivos perseguidos por la FIFA, como es preservar la integridad de la competición en su conjunto.
77. Lo cierto es que el Apelante refuta el aserto sostenido tanto por la CD de FIFA como por la CA de FIFA, argumentando que no es efectivo que la Cláusula 5.2 permita al MCFC asumir una posición tal que pueda influir en forma efectiva sobre la independencia, la política o la actuación del Real Madrid en sus asuntos laborales y de transferencia, ni menos representa un riesgo para la integridad y la ética deportiva.
78. Por lo tanto, lo central de la discusión en este procedimiento radica en determinar si la Plusvalía aumentada que debe pagar el Real Madrid al MCFC, si el Jugador es transferido a un club de la zona de Greater Manchester, implica una transgresión al Artículo 18bis, lo que requiere entender el sentido y alcance de esta norma jurídica.

ii) Ámbito de aplicación del Artículo 18bis del RETJ.

79. Primeramente, la Formación Arbitral considera necesario reflexionar en torno al contexto y ámbito de implementación de la norma objeto de esta disputa.

80. Es un hecho conocido que uno de los principales objetivos de FIFA, de acuerdo al Artículo 2 de sus Estatutos, es *“promover la integridad, el comportamiento ético y la deportividad con el fin de impedir que ciertos métodos o prácticas pongan en peligro la integridad de partidos, competiciones, jugadores, oficiales y federaciones miembros o den lugar a abusos en el fútbol asociación.”*
81. En dicho contexto y con la intención de alcanzar tal objetivo fue que, en el año 2008, entre otras disposiciones, se incorporó al RETJ el Artículo 18bis, reforzando así la idea de integridad del fútbol y la independencia de los clubes.
82. Conforme a las defensas planteadas por FIFA y que la Formación Arbitral no cuestiona, lo que persigue el mencionado Artículo 18bis es reforzar la autonomía de los clubes en diversos aspectos, entre los cuales destaca el de transferencia de jugadores, privilegiando que sus decisiones en ese ámbito sean completamente libres de todo hecho o factor que pueda provocar una distorsión, produciendo como consecuencia que se adopte o no se adopte una decisión que, sin mediar tal hecho o factor, habría sido distinta.
83. Al revisar la naturaleza jurídica del Artículo 18bis, se advierte que esta consagra una *prohibición de hacer* dirigida a los clubes. En efecto, lo que en definitiva hace la norma es prohibir a los clubes celebrar contratos que impliquen permitir a un tercero o a otro club, adquirir la capacidad de influir en determinadas materias que afecten su independencia. Se trata por tanto de una instrucción directa impartida por FIFA a los clubes de abstenerse de ejecutar actos jurídicos cuyos efectos provoquen una limitación o afectación en su proceso volitivo de toma de decisión o en el del otro club contraparte.
84. Dicho de otro modo, lo que hace FIFA en aras a proteger la integridad del juego y con ello la independencia de los clubes, es restringir en cierto modo su libertad contractual, impidiendo y sancionando ciertas convenciones que signifiquen, por una parte, para uno de los clubes asumir una posición de influencia sobre los actos del otro club; y, por la otra, para este último, al permitir o aceptar dicha influencia que limita su proceso de toma de decisiones. Es decir, y como bien lo indica FIFA en su escrito de contestación, la responsabilidad en esta materia es tanto del club influyente como del club influenciado.

iii) Libertad de contratación en el Derecho suizo

85. Conforme a lo que se viene analizando y únicamente con miras a focalizar el sentido y alcance interpretativo del Artículo 18bis, la Formación Arbitral estima necesario ampliar su análisis al ámbito de la libertad de contratación bajo el derecho suizo, como normativa aplicable conforme a lo previsto en el Artículo 52 del Estatuto de FIFA.

86. La libertad contractual se entronca con la idea de la *autonomía de la voluntad*, para la cual la voluntad de la parte se basta a sí misma ya sea para crear derechos y obligaciones, como para asignarle su extensión y sus efectos. Por tanto, el concepto de la “voluntad” debe ser tomado como “independencia”, es decir como ausencia de subordinación de la autonomía a una cuestión ajena. Se entiende entonces que la voluntad es autónoma, cuando ella es libre para crear los derechos y obligaciones que estime conveniente, bastándose a sí misma.
87. En el ámbito del derecho privado, la libertad de contratación o libertad contractual constituye un principio jurídico transversal en diversos ordenamientos jurídicos internacionales, y entre ellos el de suiza. “*La libertad contractual se engloba dentro del principio de la autonomía privada, que constituye uno de los pilares del ordenamiento jurídico suizo. En lo concerniente a las relaciones interpersonales, la autonomía privada puede definirse como el derecho que poseen la personas, sujeto a las reglas de derecho civil sobre la capacidad, a crear y desarrollar libremente entre ellas las relaciones de derecho, así como efectuar actos jurídicos unilaterales, dentro de los límites de la ley. (Commentarie Romand, Thévenoz.Werro (Editerurs, pág. 182) (Traducción libre de la Formación Arbitral).*”
88. Así, el Artículo 19 del Código de Obligaciones suizo lo reconoce en forma expresa como un derecho amplio y señala en su traducción al inglés:

“Art. 19

1 The terms of a contract may be freely determined within the limits of the law.”

“1 Los términos de un contrato pueden ser libremente determinados dentro de los límites legales” (Traducción libre de la Formación Arbitral)

89. Es decir, la única limitación que la ley establece a los contratantes para determinar el contenido obligacional de los contratos que celebren es precisamente “la misma ley”.
90. A este respecto, el Artículo 27 párrafo 2 del Código Civil suizo establece una clara limitación a la posibilidad de renunciar a la libertad que el ordenamiento nacional le reconoce a los contratantes a la hora de convenir los términos de un contrato. Señala esta disposición en su traducción al inglés:

“Article 27:

2 No one may relinquish his liberty or restrict the exercise of his liberty to an extent violating the law or morality.”

“2 Nadie puede renunciar a su libertad o restringir el ejercicio de su libertad en una medida que viole la ley o la moral.” (Traducción libre de la Formación Arbitral)

91. Lo que hacen estas disposiciones, en el contexto en que se viene analizando, es consagrar a la libertad contractual como un derecho prácticamente irrenunciable. Es decir, resulta tan categórico el reconocimiento que se hace a la libertad que tienen las partes para auto determinarse al momento de contratar, que la propia ley prohíbe renunciar al ejercicio de dicha libertad cuando, a través de dicha renuncia, se transgrede la propia ley o la moral, en cuyo caso una renuncia será considerada ilegítima.
92. Y es por eso que el Artículo 20 del Código suizo de Obligaciones especifica las consecuencias de excederse en tal compromiso contractual excesivo:

“Article 20:

A contract providing for an impossibility, having illegal contents, or violating bonos mores, is null and void.

If such defect only affects particular parts of the contract, however, then only those parts shall be null and void, unless it is to be presumed that the contract would not have been concluded without the defective parts”.

“Un contrato que contempla algo imposible, que tenga contenidos ilegales o que viole las buenas costumbres, es nulo y sin efecto.

Sin embargo, si dicho defecto sólo afecta a determinadas partes del contrato, sólo esas partes serán nulas y sin efecto, a menos que se presuma que el contrato no se habría celebrado sin las partes defectuosas”. (Traducción libre de la Formación Arbitral)

93. Puede fácilmente advertirse de las normas antes referidas y brevemente analizadas, que la consagración de la libertad contractual resulta casi absoluta en el ordenamiento jurídico suizo, reconociendo a los contratantes una autonomía extensiva, al punto que se prohíbe incluso la autolimitación de renunciar a dicha libertad. El límite de esta libertad está dado en definitiva por: el propio contenido de la ley cuando lo prohíba, en la moral y en las buenas costumbres.
94. En el ámbito de los contratos vinculados a la actividad del fútbol, que es parte del derecho privado, el TAS por medio de su jurisprudencia ha reafirmado la aplicación del principio de libertad contractual en dicha esfera, rechazando como contraria a esa idea la excesiva auto limitación. (CAS 2015/A/4042).

iv) Negociación de contratos: ¿limitación a la libertad contractual?

95. Aterrizando estas ideas al campo de la realidad práctica, la Formación Arbitral advierte que la celebración de un contrato – y específicamente un acuerdo de transferencia de los derechos federativos de un jugador de fútbol – implica necesariamente un proceso de negociación previo, durante el cual las partes intercambiarán derechos y expectativas con

un fin común, que es el de lograr un acuerdo, teniendo en claro sus respectivos objetivos y márgenes de acción y de correlación de fuerzas. Cada parte buscará naturalmente satisfacer primeramente sus propios intereses, los cuales en algunos casos pueden converger fácilmente con los intereses de la contraparte; pero en otros, podrán ser divergentes, lo cual implicará realizar un mayor esfuerzo negocial para alcanzar el punto de encuentro perseguido por ambas partes y así materializar el contrato.

96. En ese contexto, cualquier proceso de negociación implicará habitualmente para cualquiera de las partes obtener de su contraparte el reconocimiento de un derecho a su favor y, lo cual comportará a su vez para esta última, aceptar también otro derecho en favor de su contratante o una limitación en su patrimonio. Es decir, el intercambio *do ut des* es consustancial en cualquier negociación y conlleva, en la casi generalidad de los casos, situaciones como la renuncia de derechos propios, la auto imposición de limitaciones al ejercicio de derechos legales o contractuales y el condicionamiento para el ejercicio de facultades o prerrogativas, entre otros. Por ejemplo, si la parte interesada en vender un activo desea obtener un precio determinado, el cual supera el monto que está dispuesto a pagar la parte interesada en comprarlo, podría darse el caso que la primera acepte una disminución del mismo, pero pidiendo a cambio el reconocimiento a su favor de otras prestaciones contractuales, como menor plazo de pago, futuros beneficios, reconocimiento de otros derechos, etc.
97. Lo anterior demuestra que, bajo el derecho suizo, el reconocimiento legal de la libertad contractual le abre a las partes que negocian un amplísimo campo de actuación. Se trata del “[...] *derecho de una persona a decidir libremente si va concluir un contrato, con quien, y su contenido. Ella engloba tradicionalmente: la libertad de firmar o no un contrato, la libertad de determinar el contenido del contrato, la libertad de escoger a la parte con quien va firmar y la libertad de forma del contrato.*” (Commentarie Romand, Thévenoz. Werro (Editeurs, pág. 182) (Traducción libre de la Formación Arbitral)
98. Esta libertad contractual, por consiguiente, permitirá a las partes fijar libremente las condiciones esenciales, de la naturaleza y las meramente accidentales del contrato que deseen celebrar, sin que queden sujetos a limitaciones o condicionamientos algunos, salvo el de perseguir un fin estimado como ilegítimo (contrario a la propia ley cuando así lo indique, la moral o las buenas costumbres).

v) Libertad de contratación *vis a vis* a la prohibición del Artículo 18bis

99. Al examinar la regulación del Artículo 18bis, la Formación Arbitral advierte la existencia de un posible conflicto entre su contenido normativo con el principio de libertad de contratación consagrado en la legislación suiza. En efecto, y como ya ha sido suficientemente dicho, lo que hace esta disposición es imponer a los clubes la prohibición

de pactar cualquier contrato o cláusula contractual que implique otorgar a una de ellas la capacidad de influir en las decisiones que la otra parte pueda tomar en ciertos ámbitos. Se aprecia entonces la imposición de una restricción a la libertad de contratación.

100. No obstante, en opinión de la Formación Arbitral esta limitación impuesta por FIFA es legítima y permisible, desde el momento en que emana de la facultad de auto gobierno que tienen las asociaciones constituidas al amparo del derecho suizo, conforme así lo señala el Artículo 60 del Código Civil de ese país.
101. En efecto, el Artículo 24 del Estatuto de FIFA reconoce que el Congreso, es el “*órgano legislativo supremo*”; es decir, las federaciones miembros, reunidas en el Congreso, en la forma prevista en el propio Estatuto, son capaces de establecer las reglas que gobernarán tanto el funcionamiento de la propia FIFA, como la actuación de todos los clubes afiliados, en su carácter de también miembros derivados de FIFA (conforme a la definición de estos contenida en el numeral 14 del apartado “Definiciones” del propio Estatuto).
102. No obstante, desde el momento en que FIFA se constituyó legalmente como una asociación bajo el ordenamiento jurídico suizo y que tiene su sede en ese país, (Artículo 1 par. 1 y 2 del Estatuto), se debe regir en todas sus actuaciones por la legislación suiza y, por ende, tanto el Estatuto como la restante normativa que ha promulgado para regular el fútbol asociación quedan sujetos y deben respetar dicha legislación.
103. En consideración a ello, las prohibiciones o restricciones que FIFA pretenda imponer en materia contractual a sus miembros, como lo son los clubes de fútbol, deberán siempre ser entendidas e interpretadas en un contexto de excepción. En este sentido, la Formación Arbitral comparte y hace suyo el objetivo de FIFA de preservar y promover la integridad de la competición, ya que este valor es un elemento propio del juego limpio, entendiendo este en su más amplia acepción, tanto fuera y dentro del campo deportivo. No obstante, la búsqueda y consecución de este objetivo por parte de FIFA debe sujetarse siempre a las normas jurídicas de jerarquía superior, como son en este caso las leyes nacionales suizas aplicables.
104. Lo anterior significa que siendo perfectamente posible que la normativa de FIFA establezca limitaciones a la libertad contractual de los clubes, prohibiendo la celebración de determinados pactos que puedan afectar el valor de integridad de la competición o la independencia de los clubes, dichas restricciones deben estar en consonancia con las regulaciones contenidas en la legislación suiza en materia de libertad contractual.
105. Establecidos los conceptos precedentes, la Formación Arbitral se abocará desde ahora a determinar el sentido y alcance del Artículo 18bis para subsumir en él la proposición fáctica que contiene la Cláusula 5.2. del Contrato.

vi) Análisis e interpretación del contenido del Artículo 18bis

106. Como antes se indicó esta norma contiene la prohibición para los clubes de celebrar contratos que impliquen que uno de ellos o un tercero, pueda adquirir la capacidad de influir en las decisiones del otro club en determinadas áreas.
107. Una acertada explicitación del contenido de la norma ha sido ya fijada por la jurisprudencia del TAS en disputas similares, como son los casos CAS 2017/A/5463 y CAS 2019/A/6301¹. La Formación Arbitral comparte el criterio fijado por el Panel a cargo del primer caso, al estimar que *“el hecho típico descrito y prohibido en el art. 18bis del RETJ consiste en la atribución a través de un contrato a un tercero (sea éste parte, o no, del contrato en cuestión del que se deriva tal facultad), de la capacidad de “producir efectos” o “ejercer predominio” (i.e. “ability to influence”) sobre la independencia, la política o el desempeño de los equipos de un club, en cuestiones relacionadas con el ámbito laboral y la transferencia de jugadores. Por lo tanto, en opinión de la Formación Arbitral, se incurrirá en tal prohibición en la medida en que el citado contrato confiera a un tercero una capacidad real de producir efecto, condicionar o afectar al comportamiento o la conducta de un club sobre tales asuntos (laborales y/o de transferencias), de forma que el club vea restringida su independencia o autonomía, quedando así condicionada su política deportiva o su capacidad de dirección de tales asuntos y/o sobre la actuación o el desempeño de sus equipos de fútbol” (par. 90)*
108. El Real Madrid argumenta, dentro de otras cosas que, aquello que se prohíbe a través del Artículo 18bis es la capacidad de influir de manera directa en la toma de decisiones de los clubes relativas a la política laboral y en materia de transferencias. De esta manera, una injerencia indirecta por parte de un tercero no tendría la capacidad de infringir el precepto en comento.
109. A este respecto, analizando el tenor literal de la regla en comento, podemos apreciar que ella establece expresamente que: *“Ningún club concertará un contrato que permita (...) asumir una posición por la cual pueda influir en (...)”*. Es decir, la norma no distingue una situación particular, sino que es omnicomprendensiva de cualquier *“posición por la cual pueda influir”*, sin que la prohibición se encuentre limitada exclusivamente a aquellas influencias que se ejerzan de manera directa. Por ende, donde el legislador no ha distinguido, no corresponde al interprete distinguir, de manera que debe entenderse que la influencia a la que se refiere el Artículo 18bis, podría ser ejercida tanto directa como indirectamente a efectos de entender configurada la infracción.

¹ Ambos citados en el Manual sobre TPI y TPO en los contratos del fútbol como fundantes de los criterios sostenidos por FIFA.

110. Para la Formación Arbitral, sin embargo, lo relevante no es si se trata de una influencia directa o indirecta, sino que la resolución de la disputa pasa por determinar lo que debe entenderse por: a) *“posición por la cual pueda influir”* que es la conducta prohibida; y b) la afectación de la independencia de los clubes, que es el bien jurídico protegido, y que es precisamente lo que desea evitar FIFA. Conforme a la posición de esta, el sólo hecho de haber convenido la Plusvalía aumentada si el Real Madrid transfiere en el futuro el Jugador a un club de la zona de Greater Manchester, implica que el MCFC *“influyó”* en el poder de decisión del club español, limitando su independencia.
111. La cuestión entonces es dilucidar si debe tratarse de cualquier tipo de influencia, aun de carácter leve; o se requiere de una influencia que tenga una aptitud tal de afectar la integridad de la competencia y la independencia de los clubes.
112. En opinión de la Formación Arbitral es esta última la opción correcta y aplicable, por las razones que en adelante se expondrán.

vi.1. Qué debe entenderse por “influencia” en el marco del Artículo 18bis.

113. Para decidir si la Cláusula 5.2. implica una infracción de esta norma, se debe resolver lo que se entiende por *“influencia”* y cuándo esta implicaría un atentado a la independencia de los clubes, que es el resultado que se debe producir para entender infringida la prohibición del Artículo 18bis.
114. No es esta una tarea fácil. La propia FIFA reconoce en su Manual sobre TPI y TPO en los contratos de fútbol que *“el concepto de **influencia** es difícil de establecer y precisar, ya que es indeterminado e indefinido, lo que deja espacio para diversas interpretaciones.”* (pág. 184, traducción libre de la Formación Arbitral).
115. Por lo tanto, lo que corresponde a esta Formación Arbitral es determinar el sentido y alcance de dicha expresión en el contexto del objetivo declarado por FIFA en su Estatuto, cual es promover y preservar la integridad de la competición y la independencia de los clubes. Y para abordar esta tarea, la Formación Arbitral tendrá en cuenta los siguientes aspectos:

a) Interpretación restrictiva

116. Lo primero que se debe tener en cuenta es que este proceso se debe realizar sobre una interpretación restrictiva de la norma, que es propia del ámbito disciplinario o del derecho sancionador.

117. En efecto, como antes se indicó, la presente disputa tiene un carácter disciplinario, en el cual se enfrenta *el ius puniendi* de la entidad que tiene derecho a sancionar a sus subordinados frente a una eventual infracción de una obligación o prohibición. Y en este ámbito la interpretación de la norma es restrictiva, vale decir, no es posible utilizar la interpretación analógica (CAS 2017/A/5463 par. 92).
118. El TAS ha sido consistente en sostener que en este ámbito de disputas la interpretación de las normas que imponen sanciones a los clubes debe realizarse en forma restrictiva (CAS 2007/A/1363, CAS 2008/A/1545), “*y nunca apriorística debiendo interpretarse cualquier supuesto de hecho dudoso en favor de los clubes (in dubio pro libertate)*” (CAS 2017/A/5463 par. 92).
119. Y reforzando lo anterior, frente a normas de excepción que contienen prohibiciones – como es el Artículo 18bis que limita la libertad contractual – sólo procede la interpretación restrictiva en oposición a la de modalidad extensiva. En efecto, se exige una interpretación estricta de las disposiciones que autorizan a limitar o restringir los derechos, sobre la base de que la libertad contractual es considerada un principio general del derecho y por ende las disposiciones obligatorias constituyen la excepción (CAS 2016/A/4518 par. 91).

b) Integridad del juego e independencia de los clubes

120. Los apoderados de FIFA afirmaron durante la audiencia – refutando de paso el argumento del Apelante – que el Artículo 18bis tiene por finalidad proteger no sólo la integridad de la competición, sino además la independencia de los clubes. Y al efecto hicieron referencia al “*Manual on TPI and TPO in football agreements*” que fue emitido por FIFA durante el presente año el cual regula – entre otras figuras – la influencia ejercida por clubes en otros clubes mediante cláusulas contractuales.
121. Este Manual fue promulgado por FIFA para explicitar, desde su punto de vista, el ámbito de aplicación del Artículo 18bis y Artículo 18ter del RETJ, documento que contiene la referencia a los antecedentes históricos que motivaron el dictado de estas normas, el análisis que FIFA ofrece de su contenido regulatorio y un detalle de la aproximación que el TAS, mediante su jurisprudencia, ha tenido al respecto.
122. Sobre este punto la Formación Arbitral tendrá en cuenta que la posición de FIFA contenida en su respuesta a la apelación se refiere a los conceptos de integridad e independencia, en una relación de género a especie. Argumentó así que para conceptualizar la idea de “influencia” se “*optó por tipificar una conducta concreta y palpable, (...) para así poder alcanzar el objetivo perseguido por la FIFA de garantizar la protección de la*

independencia de los clubes y reforzar así la integridad del deporte en su conjunto mediante una prohibición global y clara."² (remarcado es de la Formación Arbitral)

123. Ya está dicho que uno de los objetivos de FIFA consignados en el artículo 2 de sus Estatutos es “g) *promover la integridad, el comportamiento ético y la deportividad con el fin de impedir que ciertos métodos o prácticas, tales como la corrupción, el dopaje o la manipulación de partidos, pongan en peligro la integridad de partidos, competiciones, jugadores, oficiales y federaciones miembro o den lugar a abusos en el fútbol asociación.*” (remarcado es de la Formación Arbitral)
124. Si bien esta norma no hace referencia a la “independencia de los clubes”, la Formación Arbitral estima, no obstante, que este concepto es parte de la idea de “integridad del deporte o del juego”, la que se refiere a probidad, rectitud e intachabilidad. Es decir, decisiones autónomas de los clubes, en oposición a actuaciones concertadas o motivadas por influencias que “*pongan en peligro la integridad de partidos, competiciones, jugadores, oficiales y federaciones miembro o den lugar a abusos en el fútbol asociación*”, son precisamente las que van en el mismo sentido del objetivo tenido en vista por FIFA.
125. En consonancia con lo anterior, la Formación Arbitral considera que para efectos de entender configurada una infracción al Artículo 18bis no basta solamente con constatar que un contrato o cláusula contractual implica o presupone que ha existido una “influencia” de uno hacia otro club, sino que se requiere que esta incidencia afecte la independencia del club, entendida esta como un valor de la integridad.
126. Para la Formación Arbitral lo anterior resulta de especial relevancia en el proceso interpretativo que está llevando a cabo: no todo contrato que genere derechos y obligaciones recíprocas entre los clubes, por ejemplo, de transferencia de jugadores, implicará *per se* una violación al Artículo 18bis, sino solamente aquellos casos en que a través de tal influjo se logre afectar la independencia uno de ellos, de tal modo que se dañe la integridad del deporte.
127. Este razonamiento restrictivo ya ha sido recogido previamente por la jurisprudencia del TAS, al afirmar que “*In the vast majority both cases the proper interpretation of the terms “independence”, “policies” and “performance of teams” requires much more than a contractual obligation related to one player. In view of the Sole Arbitrator unless a single player is so exceptionally important for a given club that an agreement like the ones at hand can demonstrably influence that club’s sporting and economic behaviour there must be a network of similar agreements for various players that, aligned together, can truly influence the “independence”, “policies” or “performance of teams” of a club*”³.

² Par. 32 escrito de Contestación a la Apelación

³ CAS 2019 /A/6301, par. 177

128. Por lo tanto, en opinión de la Formación Arbitral el quebrantamiento del Artículo 18bis supone el cumplimiento de los siguientes requisitos conjuntos: 1) la existencia de una influencia propiamente tal; 2) que dicha influencia produzca una limitación en la independencia del club; y 3) que esta limitación sea tal que atente contra la integridad de la competición, en los términos contemplados en el artículo 2 letra g) del Estatuto de FIFA.

c) ¿La Cláusula 5.2. constituye una influencia?

129. La Formación Arbitral comparte – aunque parcialmente – los argumentos de FIFA sobre esta materia, en cuanto a que la Cláusula 5.2. del Contrato efectivamente implica una influencia (en términos formales) ejercida por el MCFC, al haberse pactado diferentes porcentajes de Plusvalía, dependiendo al club al cual el Jugador fuera transferido en un futuro por el Real Madrid. No obstante, ello no implica *per se* un pacto ilegítimo, conforme se expondrá más adelante.

130. Al convenirse la Plusvalía aumentada para el caso que el Jugador sea transferido a un club de la región de Greater Manchester, lo que se persiguió con su pacto fue establecer un incentivo para orientar a que el Jugador no fuera transferido al Manchester United, determinando así – en algún grado – el ámbito de autonomía del Real Madrid para transferir al Jugador al club que haga una mejor oferta. No obstante, no se trata esta limitación de una circunstancia ajena a la que se produce en cualquier relación contractual, ya que la asunción de obligaciones implica en cierto modo una limitación a la independencia, lo cual precisamente será analizado a continuación.

d) ¿La Cláusula 5.2. produce una limitación a la independencia del club?

131. La independencia a que se refiere el Artículo 18bis debe entenderse como ausencia de subordinación a un poder. Y en este sentido, de acuerdo a lo indicado en el párrafo anterior, la diferencia de Plusvalía a pagar al MCFC entre vender al Jugador a un club de la región de Greater Manchester – en los hechos, el Manchester United – con aquella obligatoria de pago en caso de venderlo a cualquier otro club, podría constituir un factor decisorio de preferir a este último, en caso de contar con dos ofertas idénticas.

132. Por tanto, a *prima facie* efectivamente aparece que la Cláusula 5.2. implica que el Real Madrid estaría limitado – de algún modo – en su total autonomía e independencia para vender al Jugador. Y decimos “*de algún modo*”, ya que no existe una prohibición de transferencia definitiva o temporal para Apelante; no hay un valor mínimo que acordar en una futura venta; no existe una prohibición de que el Jugador no podrá enfrentar al MFCF en futuros partidos de fútbol, todo lo cual claramente atenúa la incidencia de la influencia antes establecida.

e) ¿Produce la Cláusula 5.2 una limitación a la independencia del Real Madrid de la entidad tal de afectar la integridad de la competición, en los términos contemplados en el artículo 2 letra g) del Estatuto de FIFA.?

133. Se llega así al núcleo central de esta disputa. Conforme a lo antes indicado, para entender infringida la prohibición del Artículo 18bis no basta con acreditar que un club haya negociado con otro un contrato en términos tales que este último haya decidido convenir una “renuncia” o “limitación” a un derecho. Debe tratarse de una influencia tal que anule de tal modo de la independencia del club, en términos que sea capaz de afectar la integridad de la competencia.
134. En efecto, como se explicó en los acápites 102 y 103, todo contrato – especialmente uno de relevante cuantía – implicará una negociación entre las partes, en cuyo marco estas se harán concesiones recíprocas, materializadas en prestaciones y en la asunción de obligaciones y prohibiciones. Y en ese sentido, cuando se pactan obligaciones de cumplimiento alternativo o condicionadas a la verificación de ciertas circunstancias, ello implicará la opción para el deudor de la misma de optar por una y otra, lo cual si bien puede considerarse como una “influencia” en los términos del Artículo 18bis, no puede estimarse como “influencia ilegítima” en su obrar.
135. Son habituales las cláusulas insertas en contratos de transferencia de jugadores, en las que se convenga el pago de un bono adicional si el club comprador obtiene ciertos logros deportivos como un título o clasificar a algún tornero internacional. También es común que se pacte la obligación de, por ejemplo, jugar un partido amistoso y en caso que no se pueda realizar por causas imputables al comprador, este debe abonar obligatoriamente una suma de dinero. En el caso de transferencias de jugadores de posición atacantes o delanteros, se pactan habitualmente prestaciones económicas condicionadas a que, por ejemplo, el jugador marque una cantidad de goles en una temporada.
136. Son todos estos casos en que el club deudor quedará condicionado a un hecho futuro, para efectos de tener que realizar algún desembolso adicional en favor de su contratante y que representan, al menos desde el punto de vista formal, una influencia en los términos previstos en el Artículo 18bis.
137. Sin ir más lejos, la Formación Arbitral reparó que el mismo Contrato contiene la siguiente cláusula 3.3. (traducida informalmente por la Formación Arbitral):

“3.3. REAL MADRID pagará además los siguientes bonos, así como las cantidades indicadas en las cláusulas 4 y 5 (las Sumas Contingentes):

- a) €1.000.000 (un millón de euros) pagaderos dentro de 15 días cada vez que el Jugador complete 27 Presencias Relevantes, con tope hasta el 30 de junio de 2025*

(la "Fecha de Término") salvo que, durante el periodo inicial de contrato de trabajo entre REAL MADRID y el Jugador, esto es, hasta el 30 de Junio de 2025, REAL MADRID transfiera temporalmente el registro del Jugador a un Tercer Club. En este caso la Fecha de Término será extendida por el número de temporadas en las cuales el Jugador sea temporalmente transferido a un Tercer Club.

El monto máximo a pagar por Real Madrid al MCFC por la presente cláusula 3.3.(a) será de €5.000.000 (cinco millones de euros)

Para efectos de este contrato aplicará la siguiente definición:

"Presencia Relevante" significará un partido competitivo disputado para el primer equipo masculino del Real Madrid en el cual el Jugador sea parte del elenco inicial o que entre al campo de juego como sustituto y juegue 45 minutos o más; y

b) un pago de €1,000,000 (un millón de euros) dentro de 15 días contados desde la primera oportunidad en la cual el Jugador se ha premiado con el Balón de Oro."

138. Se puede apreciar de esta cláusula que el Real Madrid, además de haber pagado el precio de EUR 17,000.000 por el registro del Jugador, deberá pagar al MCFC la considerable cantidad de EUR 1,000,000 cada vez que este complete 27 participaciones por el primer equipo, ello en un plazo de 6 años, con un máximo de EUR 5,000,000.
139. La Formación Arbitral se pregunta al respecto: ¿constituye esta obligación condicional una influencia ejercida por el MCFC hacia el Real Madrid? La respuesta es obviamente afirmativa, ya que sí existe tal influencia. La lógica detrás de una cláusula como esta es compartir con el club vendedor la utilidad deportiva que pueda reeditar el jugador transferido para el club comprador. Cuando se pagan EUR 17,000,000 por una transferencia es porque existe la alta expectativa de parte del club comprador del beneficio que le traerá aparejado el rendimiento que el jugador tenga en el campo de juego. Y, por lo tanto, su interés será que este pueda disputar la mayor cantidad posible de partidos.
140. Sin embargo, podría darse el caso – lo que ocurre con frecuencia – que el desempeño del jugador no sea el esperado y no participe en forma permanente en los partidos oficiales. Si, en este contexto, el Real Madrid tuviera la intención de no pagar el bono pactado en la cláusula 3.3. (a) del Contrato, entonces bastaría con evitar la participación del Jugador en los partidos que deba disputar su primer equipo. Entonces, si Real Madrid desea rentabilizar la inversión realizada por la compra del registro del Jugador, deberá continuar pagando al MCFC cantidades adicionales de dinero; en cambio, si desea ahorrarse este desembolso, bastará con restringir sus apariciones en el juego.
141. En esos términos es evidente que la obligación antedicha encierra una influencia del MCFC hacia el Real Madrid, la cual restringe o al menos orienta su absoluta libertad para utilizar

un jugador por cuyos servicios ha pagado una importante cantidad de dinero. Por ende, *prima facie* estaríamos en presencia de una infracción formal al Artículo 18bis.

142. Establecido lo anterior la pregunta que surge es: ¿contiene esta cláusula 3.3.(a) una “influencia” sancionable al amparo del Artículo 18bis? Esta vez la respuesta es negativa, ya que no se divisa un componente ilegítimo en su pacto. En efecto, la Formación Arbitral – la que asume que también fue la conclusión de FIFA al haber revisado el Contrato y no haber iniciado un procedimiento disciplinario al respecto – es de opinión que no existe una real infracción a dicha norma, por cuanto no se está afectando ni limitando la independencia del Real Madrid en términos tales que se ponga en riesgo la integridad de la competición. La Formación Arbitral tiene el convencimiento de que una cláusula como la antes transcrita es plenamente válida en el marco de la libertad contractual que garantiza la legislación suiza, por cuanto se parte de la base que la misma fue producto de un proceso de negociación libremente realizado y que tuvo presente los intereses de ambas partes, en un plano de coordinación y no de subordinación entre ellas.
143. Adicionalmente y en relación con esto último, la Formación Arbitral considera que, para determinar si la independencia de un club ha sido afectada con motivo de un contrato, debe atenderse a una afectación que realmente ponga en riesgo la integridad de la competición. Esto podría darse, por ejemplo, cuando la negociación de un contrato se realiza en un contexto de coacción o amenaza o incluso bajo presión – de cualquier índole – en términos tales que el club que acepta ser influenciado no tiene la libertad (o la capacidad) suficiente para poder contrarrestar el poder de su contratante, lo que finalmente lo obliga a aceptar todas las condiciones que este le impone.
144. Es evidente que lo anterior no ocurrió en la especie. El club que aparece como influenciado con la Cláusula 5.2., no es cualquier institución, es el Real Madrid. De partida, desde un punto de vista patrimonial, es uno de los clubes que registra los mayores ingresos del mundo (de hecho, ocupa el segundo puesto en el año 2020 en el ranking elaborado por la consultora Deloitte)⁴. Y luego, desde una perspectiva deportiva, es sin duda el club más galardonado de la historia. Fue reconocido por FIFA como el Mejor Club del Siglo XX⁵ y como el Mejor Club Europeo y Mundial del siglo XX por la Federación Internacional de Historia y Estadística de Fútbol (IFFHS)⁶. Es el club más ganador, por lejos, de la Copa de Campeones de Europa, con un total de trece títulos, casi doblando al AC Milan, el cual con 7 trofeos le sigue en segundo lugar.

⁴ <https://www2.deloitte.com/co/es/pages/consumer-business/articles/los-clubes-de-futbol-mas-ricos-del-mundo-2020.html#:~:text=El%20FC%20Barcelona%20supera%20al,con%20mayores%20ingresos%20del%20mundo.>

⁵ Página oficial de la FIFA (ed.). «Clasificación del "FIFA Club of the Century" (Club del Siglo FIFA)»

⁶ Federación Internacional de Historia y Estadística de Fútbol (ed.). «El club del siglo en Europa.»

145. Con estos antecedentes a la vista, la Formación Arbitral no puede coincidir con FIFA en que producto de haber pactado la Cláusula 5.2., el Real Madrid se haya visto subordinado al poder del MCFC.
146. Especulando, podría incluso haberse dado el caso que este último club hubiera pretendido como precio de la transferencia una cantidad superior o muy superior a aquella que finalmente se acordó; y sólo producto de la negociación desarrollada entre ambos, Real Madrid le haya ofrecido una cantidad inferior, pero, a cambio, ofreció el bono establecido en la cláusula 3.3 (a) del Contrato. Si esto hubiera ocurrido, se descarta de plano que el Real Madrid haya sido el club influenciado y por ende limitado en su independencia.
147. La Formación Arbitral entiende la posición sostenida por FIFA (y sus comisiones) en este procedimiento en relación con la Cláusula 5.2. y celebra su celo por preservar la integridad del juego. Sin embargo, disiente respecto de la necesaria trascendencia de la afectación contra la independencia de los clubes que debe configurarse, para así estimar estar en presencia de la infracción indicada, lo cual siempre deberá analizarse caso a caso. (CAS 2017/A/5463 par. 92).
148. Y es precisamente por esa razón que el párrafo 2º del Artículo 18bis entrega la “*facultad*” y “no la obligación” a la CD de FIFA para sancionar el incumplimiento de las imposiciones de la norma:
- “La Comisión Disciplinaria de la FIFA podrá imponer sanciones disciplinarias a los clubes que no cumplan las obligaciones estipuladas en este artículo.”*
149. Al utilizar el vocablo “*podrá*” en vez de “*deberá*” o “*impondrá*” la norma busca hacer énfasis en que no se trata de una infracción del tipo objetivo, en la que simplemente debe constatarse si existe o no influencia o capacidad de influir sobre el club, para entender configurado el incumplimiento que amerite la aplicación de una sanción. Lo que hace la norma es entregar al conocimiento y decisión de la CD de FIFA el análisis de todas las circunstancias de hecho del caso específico de que se trate, para que una vez ponderadas las mismas se concluya si se considera o no materializado el incumplimiento. Y perfectamente entonces podría darse el caso de que un contrato, que a primera vista parezca configurar una influencia, en un análisis más profundo se arribe a la conclusión contraria.
150. Es por todo lo anterior que, considerando las circunstancias particulares y de contexto que rodearon el acuerdo sobre la Cláusula 5.2., que la Formación Arbitral estima que, en dicho caso, no se ha infringido el Artículo 18bis y por lo tanto la apelación será acogida y se dejará sin efecto la sanción aplicada.

IX. COSTES

151. De acuerdo con el Artículo R65 del Código y teniendo en cuenta que la apelación objeto del presente arbitraje es contra una decisión de naturaleza exclusivamente disciplinaria dictada por una Federación Internacional, el presente laudo se dicta sin costes, con excepción de la tasa de la Secretaría del TAS que fue abonada por el Apelante y que será retenida por el Tribunal Arbitral del Deporte.

152. De conformidad con el Artículo R65.3 del Código y teniendo en cuenta la complejidad y el resultado del procedimiento, así como el comportamiento y los recursos de las partes, la Formación Arbitral ordena a la Apelada a abonar la suma de CHF 4'000 a favor del Apelante como contribución por los costes legales y de otra naturaleza incurridos en relación con el presente arbitraje.

EN VIRTUD DE ELLO

El Tribunal Arbitral del Deporte resuelve:

1. Acoger la apelación presentada por el Real Madrid CF contra la decisión emitida por la Comisión de Apelación de la FIFA de fecha 27 de marzo de 2020.
2. Revocar la decisión la decisión emitida por la Comisión de Apelación de la FIFA de fecha 27 de marzo de 2020.
3. Dictar el presente laudo sin costes, con excepción de la tasa de la Secretaría del TAS de CHF 1000 que fue abonada por el Real Madrid CF y que será retenida por el Tribunal Arbitral del Deporte.
4. Disponer que la FIFA abone al Real Madrid CF la cantidad de CHF 4'000 como contribución por los costes legales y de otra naturaleza incurridos en relación con el presente arbitraje.
5. Rechazar toda otra petición o pretensión de las partes

Sede del arbitraje: Lausana, Suiza.

Fecha: 26 de febrero de 2021.

EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Juan Pablo Arriagada Aljaro
Presidente de la Formación

Efraim Barak
Árbitro

Joao Nogueira
Árbitro